

Sucesión. Derecho de representación. Parientes colaterales. Hijos de la tía del causante. Sucesión de los colaterales *

Hechos:

El juez de la sucesión desestimó la pretensión de una prima hermana del causante que solicitó acceder al acervo hereditario ejerciendo el derecho de representación por haber fallecido su madre, tía del causante. La Cámara modificó el pronunciamiento apelado, ampliando la declaratoria de herederos, incluyendo a la madre de la recurrente.

to grado, no siendo de aplicación el derecho de representación, porque en la línea colateral la representación sólo tiene lugar a favor de los descendientes de los hermanos y no de los otros colaterales.

- 2) *Corresponde ampliar la declaratoria de herederos incluyendo en ella a la tía del causante—en el caso, concurre con el tío del causante—, atento a que su vínculo se encuentra acreditado con las partidas obrantes en los autos principales y su fallecimiento ocurrió con posterioridad al de aquél.*

Doctrina:

- 1) *Los hijos de la tía del causante resultan excluidos de la sucesión por el tío del de cujus, por ser éste el pariente más próximo, mientras que aquéllos revisten el cuar-*

Cámara Nacional Civil, Sala C, junio 11 de 2004. Autos: “P., L. C.”

2ª Instancia. — Buenos Aires, junio 11 de 2004.

Considerando: I. Se promueve el juicio sucesorio *ab intestato* de M. R. B., fallecida el 10 de abril de 2002, y H. A. R., fallecido el 12 de abril de 2002, ha-

* Publicado en *La Ley* del 18/10/2004, fallo 108.292.

biéndose presentado invocando su calidad de herederos los Sres. R. y L. R. R., tío y primo hermano del causante, respectivamente.

A fs. 141 (de los autos principales) el magistrado se pronuncia y sobre la base del dictamen de la Fiscalía, declara que por fallecimiento de M. R. B. le sucede en carácter de único y universal heredero su hijo, H. A. R. y B. y que, por fallecimiento de este último, le sucede en carácter de único y universal heredero su tío, R. R. y D'A.

A fs. 148/9 (autos citados) se presenta L. P., prima hermana del causante por la rama materna, y afirma que “es titular del derecho de ‘acceder al acervo de la sucesión de H. A. R.’” (fs. 147vta.), ello por cuanto su madre, C. D. B., hermana de M. R. B., falleció con posterioridad a aquél (10/8/02).

A fs. 151 (autos principales, fs. 10, presente incidente) el magistrado desestima la pretensión, decisión que motiva los agravios que se formulan a fs. 12/3, los que son contestados a fs. 16/20. A fs. 26/7 la Fiscalía de Cámara dictamina y propicia la confirmatoria del fallo apelado, sin perjuicio de señalar que es procedente ampliar la declaratoria dictada, mas no ya en los términos que se requiere.

II. El art. 3560 del Código Civil dispone: “En la línea colateral, la representación sólo tiene lugar a favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre o de un solo lado, para dividir la herencia del ascendiente con los demás coherederos de grado más próximo”.

Prestigiosos autores, al analizar el tema de quiénes gozan del derecho de representación en la línea colateral, no dudan en afirmar que sólo aprovechan de la representación los descendientes de los hermanos del causante, porque más allá nuestra ley no reconoce derechos hereditarios y es preciso que el representante sea hábil para suceder a aquel de cuya sucesión se trata (art. 3551; conf. Lafaille, *Curso de Derecho Civil. Sucesiones*, t. II, p. 40, n° 50, adhiriendo a la tesis de Jerónimo Cortés; Llambías, J. J., *Código Civil Anotado*, t. V-B, p. 343; Borda, G., *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones*, t. II, p. 23, n° 807).

Por ello, las palabras “salvo el derecho de representación” utilizadas en el art. 3585, “hay que entenderlas como que han sido puestas para exceptuar el principio de la proximidad de grados, tal como se lee en el art. 3546, sin aludir al límite de parentesco” (conf. Fornieles, S., *Tratado de las Sucesiones*, t. II, p. 23, n° 24).

Las recurrentes, dado que el memorial ha sido suscripto por la letrada que invoca la representación de L. y C., hijas de C. D. B., tía del causante, resultan excluidas por el tío del *de cuius* (R. R.), por ser éste el pariente más próximo (3^{er} grado), mientras que ellas revisten el 4^o grado, no siendo de aplicación como se pretende el derecho de representación con fundamento en el citado art. 3585, pues en la línea colateral la representación sólo tiene lugar a favor de los descendientes de los hermanos y no de los otros colaterales (art. 3560; Fornieles, op. cit., t. II, p. 20, n° 21; CNCiv., Sala C, R.56.188, *in re* “Terry de López, Carmelo, M. s/ sucesión”, del 20/7/959; íd. íd., R. 240.605, *in re* “Livio, E. s/ sucesión”, del 2/7/98, pub. en *ED*, t. 181, p. 147).

En función de los argumentos expuestos, es claro que los agravios no pueden admitirse con el alcance pretendido.

No obstante ello, el Tribunal en coincidencia con lo propiciado por el Sr. Fiscal de Cámara, entiende que la declaratoria de herederos dictada puede ser ampliada, incluyendo a la Sra. C. D. B., tía del causante, atento a que su vínculo se encuentra acreditado con las partidas obrantes a fs. 5/6 y 102 de los autos principales y su fallecimiento ocurrió con posterioridad al de aquél, exactamente el 10 de agosto de 2002, según informa la partida de defunción de fs. 103 (expte. citado).

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones legales citadas y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: Modificar el pronunciamiento de fs. 10 (copia), y consecuentemente ampliarse la declaratoria dictada a fs. 141 de los autos principales (fs. 6, copia), en el sentido de que por fallecimiento de H. A. R. le sucede, además del ya nombrado R. R., su tía C. D. B.. Con costas de la Alzada en el orden causado, atento a la forma como se decide (arg. art. 68, C. Proc.). — *Ricardo L. Burnichon.* — *Fernando Posse Saguier.* — *José L. Galmarini.*

Nota a fallo

Por **Mariana A. Arraraz**

El presente fallo judicial nos lleva a analizar el tema de quiénes gozan del **derecho de representación en línea colateral**. Al respecto, el artículo 3560 del Código Civil dispone: “*En la línea colateral, la representación sólo tiene lugar a favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre o de un solo lado, para dividir la herencia del ascendiente con los demás coherederos de grado más próximo*”. Pues bien, en el caso sujeto a estudio se nos presenta un juicio sucesorio *ab intestato* compuesto por dos causantes, una mujer (A) y su hijo (B), fallecido este último con posterioridad a su madre y no teniendo a la fecha de su deceso herederos forzosos.

Se presentan iniciando el juicio sucesorio *ab intestato* e invocando derechos sobre el acervo hereditario, un tío (C) y un primo del causante por rama paterna (D). El **juez de primera instancia** declara, conforme las constancias acompañadas en el expediente, que por fallecimiento de la mujer (A) le sucede en el carácter de único heredero su hijo (B) y que, por fallecimiento de este último, le sucede en el carácter de único heredero su tío (C), desestimando de esta manera la pretensión del primo del causante (D).

Con posterioridad a esta sentencia de primera instancia, se presenta en el expediente la prima hermana del causante por rama materna (E), quien lo hace invocando el **derecho de representación** por su madre fallecida (F). Esta pretensión es también desestimada por el juez de primera instancia, lo que motiva la apelación de la sentencia por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Con criterio acertado, el Tribunal de Alzada (Sala C) decide

ampliar la declaratoria de herederos, mas no en los términos que requiere la peticionante (E), argumentando que el **derecho de representación** sólo tiene lugar a favor de los descendientes de los hermanos y no de otros colaterales, conforme lo prescribe el artículo 3560 del Código Civil, descartando en este caso al heredero en tercer grado (C), al heredero en cuarto grado (E), por ser el primero (C) más próximo. No obstante ello, decide incluir en la declaratoria de herederos a la madre de la prima por rama materna del causante (F) dado que, conforme las partidas de defunciones agregadas en la causa, la fecha de fallecimiento de ésta se produce con posterioridad a su sobrino (B), motivo por el cual tiene el mismo derecho que el tío (C), declarado heredero, a concurrir junto con él en la sucesión. Con idéntico criterio utilizado para resolver el caso precedentemente planteado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala K) ha resuelto que sólo procede el derecho de representación a favor de los descendientes de los hermanos, pero no de los demás colaterales, analizando asimismo lo dispuesto por el artículo 3585 del Código Civil, que establece: “*No habiendo descendientes ni ascendientes, ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos...*”. La expresión “**salvo el derecho de representación**” es utilizada por el artículo 3585 del Código Civil para exceptuar el principio de proximidad de grados sin aludir al límite de parentesco, pero no quiere significar que pueda invocarse el derecho de representación en parientes colaterales que no sean descendientes de hermanos. Nos queda claro, entonces, conforme los artículos del Código Civil en la materia y la interpretación que realizan los jueces a través de sus sentencias, que “**el derecho de representación en línea colateral**” sólo tiene lugar a favor de los hijos y descendientes de los hermanos, y no de otros colaterales, sin existir ningún tipo de excepción al respecto. En este caso en particular, la prima hermana del causante por rama materna (E) accede al acervo hereditario de su primo (B) pero para hacerlo debe iniciar primero la sucesión de su madre (F), ya que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala C) ha modificado el fallo de primera instancia declarando a su madre también heredera en el mismo grado que el tío del causante (C).

A	Madre (fallece antes que el hijo).
B	Hijo (fallece luego). No tiene herederos forzosos.
C	Tío del causante. Desplaza al primo por tener grado más próximo. Hereda.
D	Primo del causante. Es desplazado por el tío. No hereda. No apela.
E	Prima del causante. Hija de una hermana de la madre del causante. La madre muere con posterioridad al causante. Hereda en el mismo grado que el tío. Entonces, esta prima puede acceder al acervo hereditario del primo abriendo la sucesión de su madre.
F	Hermana de la madre del causante. Hereda. Ver punto anterior.